

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto T - 239

Expediente No. **2015-00124**
Demandante: **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ Y OTRO**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 17 proferida el treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2019), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. No. 17 proferida el treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2019).
- 2.** Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	30 DE HOY	22 de
febrero del 2019	HORA:	8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto T. – 230

Expediente No. 2017- 00365 – 00
Actor: ULISES URIBE ORTIZ ORTIZ.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia **SE DISPONE:**

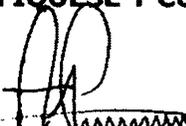
PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2: 30p.m.)**, en la sala **TRES** Edificio Canecio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

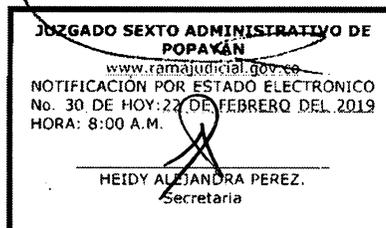
SEGUNDO.- Reconocer personería para que actúe en representación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a la abogada MARIA XIMENA RADA BUCHELI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.983 y TP. No.72.678, de acuerdo a los memoriales de poder que obran a folio 81 cuaderno principal.

TERCERO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **21 FEB 2019**

Auto Interlocutorio. 279

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00300-00
Demandante: FLOR DENYS VALENCIA ULCUE Y OTROS.
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la demanda para su admisión, se observa que aquella adolece de deficiencias susceptibles de corrección relacionadas con los siguientes aspectos:

**1.- REPRESENTACION DEL MENOR THAI JACOBO VALENCIA CARTAGENA.
(ART 166 # 3 DEL CPACA.)**

El artículo 288 del Código Civil, dispone que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, lo cual comprende su representación legal.

Una vez revisada la demanda y los anexos allegados con el expediente, se advierte que el apoderado manifiesta que la señora **DAIFENY CARTAGENA ACEVEDO** actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **THAI JACOBO VALENCIA CARTAGENA**, sin acercar el documento idóneo con el cual se verifique esa representación; que para el caso es el registro civil de nacimiento del menor, por lo que en el término de subsanación de la demanda se deberá allegar tal documento.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La corrección indicada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético, para lo cual, el Juzgado hará entrega del medio magnético que se aportó con la demanda, **ADVIRTIENDO** que la corrección de las falencias indicadas en esta providencia, deberán efectuarse en un archivo distinto al que contiene la demanda inicial.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos, envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ÁLVARO JOSÉ MEJÍA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.315.358 y portador de la tarjeta profesional 75.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente (FLS 1 A 27), salvo respecto al menor **THAI JACOBO VALENCIA CARTAGENA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 30</p> <p>DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDI ALEJANDRA PÉREZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. 282

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00317-00
Demandante: MARIA DOLORES GRUESO ANGULO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda para su admisión, se observa que aquella adolece de deficiencias susceptibles de corrección relacionadas con los siguientes aspectos:

1.- INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES

El artículo 163 del CPACA, establece:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Con la demanda se pretende la nulidad del acto del 01/11/18 (folios 10 y 11), sin embargo revisado dicho acto se observa que no se encuentra creando o modificando una situación jurídica de carácter particular, sino que está entregando la información solicitada, la cual es el certificado de cesantías, por lo cual se requiere que la demandante aporte la petición inicial con su constancia de recibido por parte de la entidad al igual que la respuesta ofrecida por la misma con el agotamiento de los recursos a que hubiere a lugar y sus respectivas constancias de notificación en los términos del artículo 166 No 1 del CPACA.

E igualmente en las presentaciones de la demanda debe solicitar la nulidad del acto definitivo.

2.- El requisito de procedibilidad – Conciliación Extrajudicial.

Dispone el artículo 161 del CPACA

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"

Teniendo en cuenta que la constancia de conciliación extrajudicial (folios 8 y 9) hace referencia a un acto administrativo al parecer distinto al que se pretende demandar, se debe aportar el requisito de procedibilidad que acredite que se adelantó para discutir las pretensiones y actos que se demandan en este medio de control.

3.- PODER

El Artículo 74 de la ley 1564 de 2012, dispone:

"Artículo 74. Poderes: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...."

En consideración a que el poder aportado (folios 1 y 2), menciona el acto que se va a demandar pero dadas las razones expuestas en la presente providencia, de que tal acto no es demandable, se debe corregir la demanda para aportar el poder con la identificación precisa del acto que se faculta demandar

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La corrección indicada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético, para lo cual, el Juzgado hará entrega del medio magnético que se aportó con la demanda, **ADVIRTIENDO** que la corrección de la falencia indicada en esta providencia, deberá efectuarse en un archivo distinto al que contiene la demanda inicial.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos, envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 030 DE HOY <u>22 DE</u> <u>FEBRERO DE 2019</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PÉREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 281

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00011-00
DEMANDANTE: EDI LUCIA CHILO MENZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **EDI LUCIA CHILO MENZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.348.847, por medio de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 4.8.2.3.604 de 2018, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental niega a la actora el derecho a permanecer en el escalafón Docente regido por el Decreto 2277 de 1979.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que es beneficiario del régimen establecido en el Decreto 2277 de 1979, que se pague el retroactivo salarial y prestacional adeudado y se reliquiden las prestaciones sociales.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Este Despacho admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, en primer lugar se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (folio 26); se designaron las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 2 y 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 1 y 2), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folios 8 y 9), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 4 reverso y 10 a 25), se razona adecuadamente la cuantía (folio 4), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folios 3 y 4), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 5) y no ha operado el fenómeno de la caducidad, pese a que el acto demandado no tiene constancia de notificación, el mismo fue proferido el 12 de septiembre de 2018, se presentó solicitud de conciliación el 25 de octubre de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

(folio 26) lo cual suspendió el término por lo que se tenía hasta el 04 de abril de 2019 para demandar y la demanda se presentó el 25 de enero de 2019 (folio 28), es decir, dentro del término establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **EDI LUCIA CHILO MENZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.348.847, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la demanda y admisión al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de **TRECE MIL PESOS. (\$13.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali, con tarjeta profesional No. 252.514, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante a folios 6 y 7 del expediente.

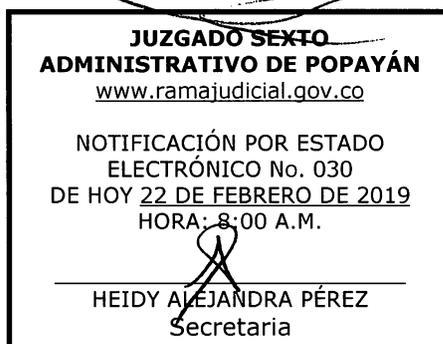
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 280

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00014-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO HURTADO ALEGRÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **RUBÉN DARÍO HURTADO ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.574, por medio de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 4.8.2.3.778 de 2018, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental niega al actor el derecho a permanecer en el escalafón Docente regido por el Decreto 2277 de 1979.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que es beneficiario del régimen establecido en el Decreto 2277 de 1979, que se pague el retroactivo salarial y prestacional adeudado y se reliquiden las prestaciones sociales.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Este Despacho admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, en primer lugar se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (folios 13 y 14); se designaron las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 1 reverso y 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 1), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folio 12), se han aportado las pruebas pertinentes (folio 8 a 11), se razona adecuadamente la cuantía (folio 3 reverso), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folio 2 y 3), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 4) y no ha operado el fenómeno de la caducidad, pese a que el acto demandado no tiene constancia de notificación, el mismo fue proferido el 16 de octubre de 2018, por lo que se tenía hasta el 17 de febrero de 2019 para demandarlo, y la demanda se presentó el 01 de febrero de 2019 (folio 16), es decir, dentro del término establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **RUBÉN DARÍO HURTADO ALEGRÍA**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de TRECE MIL PESOS. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali, con tarjeta profesional No. 252.514, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 5 y 6 del expediente.

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO No. 030
DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PÉREZ
Secretaría